



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00046-00 - Ejecución de Garantía Mobiliaria Por pago directo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 802

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria Por Pago Directo
Demandante: RCI COLOMBIA S.A, Compañía de Financiamiento
Demandado: Víctor Ariel Marín Rossi
Radicación Nº 2019-00046—00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de reintegro de Dineros que empodera la agente judicial de **RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ante esta instancia judicial, emolumentos que se encuentran depositados en las Arcas del Departamento del Quindío, por concepto de pago de impuestos del rodante JIP 375, correspondiente a los años 2018, 2019 y finalmente 2020.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

La profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA**, memora que, el vehículo de placas **JIP 375**, fue extraído de manera ilegal del parqueadero donde se había depositado, por lo cual se le solicitó de manera reiterada a esta instancia judicial que expidiera nuevamente la orden de inmovilización del rodante, a efectos de obtener la recuperación de este, a lo cual procedió esta dependencia, sin embargo aduce la agente judicial que, ello no ha resultado favorable, pues no se ha obtenido la aprehensión del vehículo.

Detrás de lo anotado expone la representante judicial que, en vista de la desaparición del automotor, y frente al pago de los impuestos realizados por los años **2018, 2019, y 2020**, a la Gobernación del Quindío, se produce un enriquecimiento **SIN JUSTA CAUSA**, en consideración a que, en sentir de la gestora se encuentra presente UN ENRIQUECIMIENTO O AUMENTO DEL PATRIMONIO POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL; seguidamente un **EMPOBRECIMIENTO CORRELATIVO de la compañía de Financiamiento**, y por último se alega que, el enriquecimiento se produjo sin justa causa, bajo la idea de



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00046-00 - Ejecución de Garantía Mobiliaria Por pago directo.

que, el pago de impuesto, concurría con fines a la adjudicación del automotor la cual posiblemente no se haga efectivo, por la pérdida del vehículo, lo que merece el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso señalar que, cada asunto se encuentra definido por su propia naturaleza, y reviste de unos componentes y ordenes axiológicos que no se pueden desligar de la misma acción; en este negocio tenemos que, el objeto propio del mismo, se ceñía a aprehender un vehículo determinado y servirse de él, para satisfacer la obligación del crédito, lo cual ciertamente se materializó hasta cierto grado, sin embargo aconteció que, el vehículo encontrándose en poder del garantizado, fue retirado de su lugar de depósito, lo que aparentemente a la fecha representa un detrimento para el extremo actor, sin embargo la pretensión de la gestora judicial de **RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, se **aleja de la esencia de esta ejecución**, pues no es posible mezclar una acción de estas características tan especiales (garantía MOBILIARIA) con un juicio declarativo, en el cual se debe discutir la existencia o no del Derecho, según sea el cabo procesal que, la fundamente, el que adicionalmente debe pasar por todas las etapas, de acuerdo a la forma de cada juicio.

Ahora bien concierne precisar de manera general para claridad de la decisión que, el pago de impuestos, es considerado una tributación, lo cual tiene amparo legal primeramente en la norma Superior (ART 95 CN), de allí descende a las normas de carácter sustancial y procesal a nivel territorial, por lo tanto no se puede atribuir un comportamiento contrario a la Gobernación del Quindío por recibir la contribución que tiene pleno aval en el ordenamiento, más allá de ello, el hecho de que a este tiempo haya desaparecido el vehículo de manera infortunada, privando de su goce a la parte actora, no configura que se haya ocasionado un aprovechamiento de la parte aquí afectada, es decir, se trata de una situación poco usual que lamentablemente sufre la compañía de financiamiento, pero que, de ninguna manera es atribuible a la Gobernación del Quindío.

Adicionalmente no puede desconocer la profesional del Derecho CAROLINA ABELLO OTALORA que, la petición que se impetra, se surte ante la jurisdicción ordinaria dentro del área de Derecho privado en el Ramo Civil, y aquí se quiere convocar una autoridad de Derecho público, lo que no corresponde dirimir a esta instancia judicial, ni por la materia del asunto, ni por la calidad de una de las partes que se quiere llamar a este asunto.

Lo otro que, ha detallado este estrado es que, no se aprecia que, la representante judicial de **RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, haya procurado que, sea la misma señalada del enriquecimiento, la que en primer orden



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00046-00 - Ejecución de Garantía Mobiliaria Por pago directo.

resuelva su pretensión, posiblemente infiere este Despacho que, a la fecha desconozca el querer de la parte proponente, en esa medida se torna a todas luces improcedente el objeto de la petición, y por ende así se hará la correspondiente declaración.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud formulada por la profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien obra como agente judicial de **RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en atención a que, para adelantar un proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa, se debe observar los presupuestos para ello, avizorar la sustancia del asunto e identificar la calidad de las partes, y una conducta imputable al llamado a la satisfacción de la pretensión, adicionalmente la intención originaria debe emerger con esa causa desde el mismo origen de la acción.

SEGUNDO: PREVENIR a la agente judicial de **RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que, una ejecución por pago directo, no podrá ser mutada a un juicio declarativo de enriquecimiento sin justa causa.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 802. Proceso No. 2019-00046-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **98** DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario